

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Físicas/jurídicas con relaciones contractuales con la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipo de datos:

De carácter identificativo.
Económico-financieros.

7. Cesiones de datos que se prevén: Agencia Estatal Tributaria.

8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Secretaría General.

9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado:

Real Decreto 1841/1991 (Reglamento del Impuesto de Rendimiento de Personas Físicas).

Real Decreto 2529/1986 (Declaración anual de operaciones).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18444 RESOLUCION de 3 de agosto de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 6 de agosto de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990 previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 6 de agosto de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	110,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	107,3
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	108,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

1. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	84,9
Gasóleo B	52,1

3. Gasóleo C:

- a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros 46,3
- b) En estación de servicio o aparato surtidor. 49,1

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 3 de agosto de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

18445 RESOLUCION de 3 de agosto de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 6 de agosto de 1994.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 6 de agosto de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	78,7
Gasolina auto I.O.92 (normal)	75,7
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	77,1

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	58,1

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 3 de agosto de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.